

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego la citación para diligencia de notificación personal realizada a la demandada conforme artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JONATHAN ANDRES SOLARTE VARGAS
DEMANDADA	PAULINA CHAVEZ VARGAS
RADICADO	76-126-40-89-001-2020-00027-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 794
TEMAS Y SUBTEMAS	VALIDAR NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	AUTO VALIDA NOTIFICACION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la comunicación enviada por la parte actora a la demandada Paulina Chávez Vargas y recibida por el señor Olmedo Potes, con el objeto de consumar la citación para diligencia de notificación personal, encontrando el despacho que la misma cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, pues claramente se puede constatar que se envió a la dirección indicada de la demandada, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso; número del auto y fecha del mismo, a través del cual se admitió la demanda, así como la información de los días para comparecer al despacho a recibir notificación.

Deviene de ello en concordancia con la documentación aportada por el demandante, que se logra constatar la entrega realizada a la demandada el día cinco (5) de septiembre de 2023.

En virtud a ello, y como quiera que se encuentra vencido el termino de citación para que la demandada concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, deberá la parte interesada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Así mismo, revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se encuentra allegada al proceso, la fotografía de la valla la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENAR a la parte interesada conforme lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

2°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

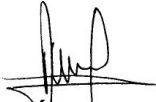
NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b70f9ba857a8dba5b3c45cc1425a31491287c46b42be4d464fc51ec2f55905
Documento generado en 04/10/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego la citación para diligencia de notificación personal realizada a la demandada conforme artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ NEIDI ARREDONDO MUÑOZ
DEMANDADA	PAULINA CHAVEZ VARGAS
RADICADO	76-126-40-89-001-2020-00029-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 795
TEMAS Y SUBTEMAS	VALIDAR NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	AUTO VALIDA NOTIFICACION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

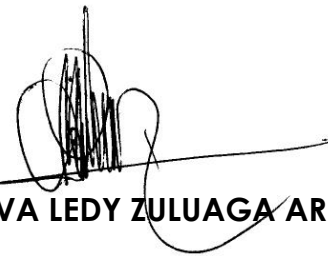
Revisada la comunicación enviada por la parte actora a la demandada Paulina Chávez Vargas y recibida por el señor Olmedo Potes, con el objeto de consumar la citación para diligencia de notificación personal, encontrando el despacho que la misma cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, pues claramente se puede constatar que se envió a la dirección indicada de la demandada, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso; número del auto y fecha del mismo, a través del cual se admitió la demanda, así como la información de los días para comparecer al despacho a recibir notificación.

Deviene de ello en concordancia con la documentación aportada por el demandante, que se logra constatar la entrega realizada a la demandada el día cinco (5) de septiembre de 2023.

En virtud a ello, y como quiera que se encuentra vencido el termino de citación para que la demandada concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, deberá la parte interesada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibidem.

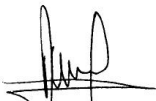
NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc7fee32de13654b4bb40ccdd5fc850829724fc85e50d18a122b86cff4be9fc**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado de la demanda sin contestación del Curador Ad litem, así como la contestación a las excepciones de la misma. Sírvasse proveer. Septiembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 796
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00128 00
Dte: Ángela María Lukauskis Iglesias
Ddos: Carlos Manuel Cárdenas Escobar
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

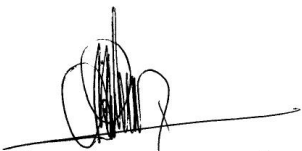
Se evidencia de la revisión al proceso, la designación del señor curador ad litem, debidamente notificado, de no dar contestación de la demanda, no obstante, se procedió con las etapas subsiguientes del proceso, no teniéndose por contestada la demanda por las personas indeterminadas.

Así entonces, vencido el traslado de las excepciones con pronunciamiento sobre las mismas de la parte actora, es el momento procesal oportuno para disponer de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito.

Por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

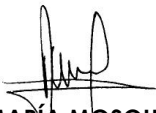
- 1º. Tener por no contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados.
- 2º. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el **día quince (15) de noviembre del año en curso, a las ocho de la mañana (8 a.m.).**
- 3º. **DESÍGNESE** como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f8cbbae919f472ee122efaa2d79a0785d27d866f268a89a38e3fb2eb410c1**

Documento generado en 04/10/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego la citación para diligencia de notificación personal realizada a la demandada conforme artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SILVIA CRISTINA ARCILA CASTAÑO
DEMANDADA	PAULINA CHAVEZ VARGAS
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00154-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 797
TEMAS Y SUBTEMAS	VALIDAR NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	AUTO VALIDA NOTIFICACION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la comunicación enviada por la parte actora a la demandada Paulina Chávez Vargas y recibida por el señor Olmedo Potes, con el objeto de consumar la citación para diligencia de notificación personal, encontrando el despacho que la misma cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, pues claramente se puede constatar que se envió a la dirección indicada de la demandada, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso; número del auto y fecha del mismo, a través del cual se admitió la demanda, así como la información de los días para comparecer al despacho a recibir notificación.

Deviene de ello en concordancia con la documentación aportada por el demandante, que se logra constatar la entrega realizada a la demandada el día cinco (5) de septiembre de 2023.

En virtud a ello, y como quiera que se encuentra vencido el termino de citación para que la demandada concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, deberá la parte interesada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Así mismo, revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se encuentra allegada al proceso, la fotografía de la valla la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto, el Juzgado;

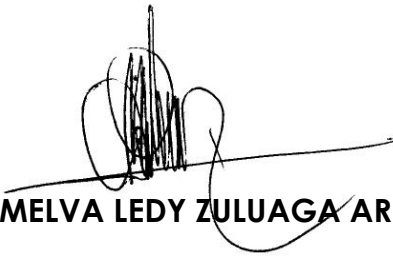
RESUELVE:

1°. ORDENAR a la parte interesada conforme lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

2°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

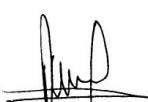
NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729908a3f73a4b394df06e6e2728fd6062497a381e5555c7a2c13935250bd51**
Documento generado en 04/10/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego la citación para diligencia de notificación personal realizada a la demandada conforme artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VELASCO DIAZ
DEMANDADA	PAULINA CHAVEZ VARGAS
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00161-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 798
TEMAS Y SUBTEMAS	VALIDAR NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	AUTO VALIDA NOTIFICACION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la comunicación enviada por la parte actora a la demandada Paulina Chávez Vargas y recibida por el señor Olmedo Potes, con el objeto de consumar la citación para diligencia de notificación personal, encontrando el despacho que la misma cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, pues claramente se puede constatar que se envió a la dirección indicada de la demandada, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso; número del auto y fecha del mismo, a través del cual se admitió la demanda, así como la información de los días para comparecer al despacho a recibir notificación.

Deviene de ello en concordancia con la documentación aportada por el demandante, que se logra constatar la entrega realizada a la demandada el día cinco (5) de septiembre de 2023.

En virtud a ello, y como quiera que se encuentra vencido el termino de citación para que la demandada concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, deberá la parte interesada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Así mismo, revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se encuentra allegada al proceso, la fotografía de la valla la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENAR a la parte interesada conforme lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, elaborar el aviso y remitirlo a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

2°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

3°. DESE aplicación al artículo 10 del ley 2213 de 2022 con el emplazamiento de los demandados indeterminados a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

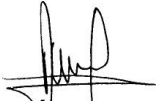
NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619a3700b0b9a32e0e92668461affa05b52cf5f633e1fe7b8860a7c31cea9ba**
Documento generado en 04/10/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, vencido el termino de traslado del recurso de reposición, con escrito allegado oportunamente por el extremo pasivo. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 799
Ejecutivo Singular
Rad. No. 76126408900120220027300
Dte: "Precoosercar"
Dda: Sor Ángela Murillo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto N.º 492 de fecha dieciséis (16) de junio del año 2023, considerando que la demandada se encuentra notificada personalmente desde el día veintidós (22) de noviembre del año 2022, fecha esta en que se envió la notificación por mensaje de datos por parte de la secretaria de esta sede judicial, razón por la cual considera no se debió notificar a la demandada por conducta concluyente, para lo cual cita pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Revisado el presente expediente se observa este Despacho que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el apoderado judicial del extremo demandante aporta dos (2) direcciones de correo electrónico donde la demandante podrá ser notificada, así como la dirección física, ello en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Efectivamente el día veintidós (22) de noviembre del año 2022, se remite por la secretaria de esta sede judicial Ángela María Mosquera Vasco, el mensaje de datos contentivo de la notificación personal a la demandada señora Sor Ángela Murillo, a los correos electrónicos angelamurillodls@gmail.com y angelamurillo.dls@gmail.com, la cual se decidió en su momento no tenerse en cuenta por cuanto no hubo acuse de recibido (auto N.º 020 del diecinueve (19) de enero del año 2023).

A través de auto N.º 149 del veintiocho (28) de febrero del presente año, se ordeno no seguir adelante la ejecución, por considerar que la demandante no se encontraba notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante auto N.º 440 del cinco (5) de junio del año 2023, se ordena no tener en cuenta la notificación personal realizada por el extremo demandante y se ordena citarla a la dirección aportada por Salud Total.

Por su parte, el mandatario judicial solicita se orden seguir adelante la ejecución por cuanto la demandada se encontraba debidamente notificada y remite citación para diligencia de notificación personal.

En este lapso, la Doctora Kriss Estefany Rodríguez Barriga aporta poder concedido por la señora Sor Angela Murillo en el cual se consigna su correo electrónico angelamurillodls@gmail.com, reconociéndosele personería a la togada y notificando por conducta concluyente a la demandada.

Sin embargo, a la luz de la sentencia STC4204-2023, Magistrado Ponente Doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS; la demandada se encuentra notificada desde el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2022, habida cuenta la notificación personal por mensaje de datos le fue remitida el día veintidós (22) del mismo mes y año, pues el correo al que fue remitido es el mismo que aportó la demandada en el poder otorgado para su representación dentro del presente proceso, razón por la cual considera este despacho que la demandada si se encontraba debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, pues a pesar de que no se recibió acuse de recibo, el servidor si emitió entrega de este y de acuerdo a lo analizado en la sentencia citada, ello es mas que suficiente, pues de no haberse recibido el mismo, esto debe ser alegado y demostrado por la demandada.

No obstante, lo anterior, considera el despacho además que permitir que esta clase de actuaciones se configuren se convierten en una burla a la justicia y a las partes del proceso, razón por la cual considera procedente el despacho reponer el auto atacado.

Así mismo y con respecto a la providencia que tuvo por no notificada a la demandada, se procederá a decretar la ilegalidad de la misma, pues esta va contra los argumento de la jurisprudencia del órgano de cierre de esta sede judicial, sin sustneto por parte de esta servidora para apartarse de este precedente y reiterando además que, de acuerdo al acontecer procesal, simplemente la demandada desatendió la notificación personal que le realizara este despacho judicial, y solo a cuatro (4) días después de haberse comunicado la medida cautelar, la demandada decide conceder poder para hacerse atender el llamado de la justicia, cuando desde el mes noviembre se le había notificado personalmente el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. REPONER los numerales 1 y 3 del auto N.º 492 del dieciséis (16) de junio del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos N.º 20 del diecinueve (19) de enero del año 2023, 0149 del veintiocho (28) de febrero del año 2023, 440 cinco (5) junio de 2023, por no encontrarse ajustado al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3°. TÉNGASE por notificada personalmente el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2023 del auto que libro mandamiento de pago (auto N.º 866 del primero (1º) de noviembre del año 2022), a la señora Sor Ángela Murillo, identificada con la C.C. 29.123.777, por lo analizado en el presente proveído.

4°. Como quiera que se le reconoció personería para actuar a la Doctora Kriss Estefany Rodríguez Barriga, **ADVIERTASELE** que asume el presente proceso en el estado en que se encuentra, es decir, vencido el termino para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8e40955d1d8bbb6a64601cb5cbb6fdde460f6aee05d2d3a09ea56194c5f5487c**
Documento generado en 04/10/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente despacho comisorio, informándole que mediante acuerdo N.º 05 del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga de fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, se le designo como clavera en la comisión escrutadora de este municipio para los comisión que se llevaran a cabo el día veintinueve (29) de octubre de los cursantes. Sírvase proveer. Septiembre 29 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 800
Despacho Comisorio N.º CYN/007/1621/2023
Dte: Fonaviemcali
Ddo: Jaime Murillo Collazos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y que la designación realizada por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), es de obligatorio cumplimiento, además que el escrutinio en virtud a las elecciones locales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre del presente, tiene una duración de no menos de tres (3) días, se procederá a reprogramar la diligencia de secuestro programada dentro del presente despacho comisorio.

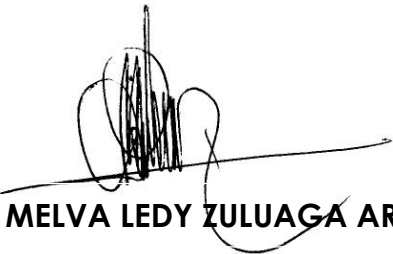
Por lo tanto, el Despacho Dispone;

1. REPROGRAMAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 373-109642, para **el día ocho (8) de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.).**

2. Comuníquese la presente decisión a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez.

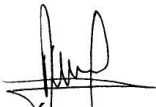
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d1d547583a8460130ebbade0ba79e4369bb9166122717cdd75866e05e9d5f**

Documento generado en 04/10/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Septiembre de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN TERESA MOLINA VALENCIA
DEMANDADO	MIRELLA VALENCIA ARIAS Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00295-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 801
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION DEMANDA
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

La Señora Carmen Teresa Molina Valencia, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en la calle 6 A No. 2.32 del Barrio Canadá, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la M.I. No. 373-17506.

Siendo revisado el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación a la misma, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la Señora Carmen Teresa Molina Valencia, identificada con C.C. No. 29.434.847, contra los herederos determinados del Señor Jorge Humberto Molina; señores los Señores Iroldo Antonio (94265159) Carlos Humberto (C.C. 6265397), Víctor Hugo, Susana (C.C. 31909192) y Adolfo Alfredo Molina Valencia (C.C. 6266082), Mirella Valencia Arias (C.C. 29431785) y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la señora Carmen Teresa Molina Valencia, identificada con C.C. No. 29.434.847, contra los herederos determinados del Señor Jorge Humberto Molina (C.C. No. 2.505.509); los Señores Iroldo Antonio (94265159) Carlos Humberto (C.C. 6265397), Víctor Hugo, Susana (C.C. 31909192) y Adolfo Alfredo Molina Valencia (C.C. 6266082), Mirella Valencia Arias (C.C. 29431785) y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre el inmueble ubicado en la calle 6 A No. 2-32 Barrio Canadá jurisdicción de este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la **M. I. 373-17506**.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-17506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numera 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

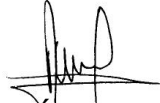
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe98ae7cacedf1f482a13e6c4044dade3483fd5f921a97cc156b776dbaf0f1**

Documento generado en 04/10/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Septiembre 26 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 802
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-2023-00300-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Yeisson Olmedo Cortes Ruiz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

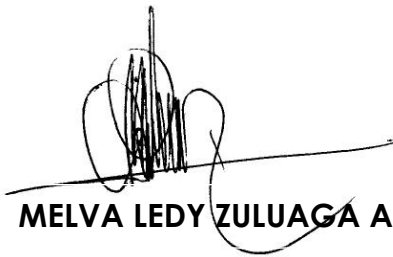
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Yeisson Olmedo Cortes Ruiz, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

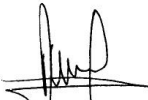
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daade7ab64979d0d94e01cc2235b72e5d6842633589f7c59739b31a9c7fb103**

Documento generado en 04/10/2023 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 803
Proceso: Verbal Especial Venta de Bien Común
Rad. N.º 76126408900120230030500
Dte: Javier Chito Ruiz
Dda: Maria Neila Hoyos Bermeo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Presentado en termino el certificado de tradición especial y aportadas la direcciones de notificación aportadas por el extremo demandante, considera este Despacho que se encuentra subsanada la demanda.

Así las cosas, reunidas las exigencias establecidas en el artículo 82 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en las disposiciones generales del artículo 406 Ibidem y demás normas concordantes, por lo cual habrá procederse a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE VENTA DEL BIEN COMUN que ha propuesto mediante apoderado judicial, el señor **JAVIER CHITO RUIZ** identificado con C. C. N.º 83.040.359, contra la señora **MARIA NEILA HOYOS BERMEO** identificada con C. C. N.º 36.296.521.

2º. DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 406 y S.S. del C. G. del P., y demás normas concordantes.

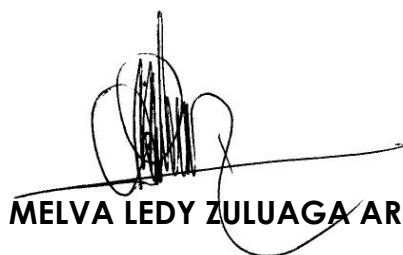
3º CÓRRASE traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10), para que si a bien tiene conteste la misma y ejerza su derecho de defensa.

4°. NOTIFÍQUESELE de manera personal el contenido del presente auto al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y SS del C.G.P.

5°. SE ORDENA la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 373-129-445. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), conforme al artículo 409 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab7f41dff5d0be4f2cfcac5aac7873ca498b8016bcf711eb554c9e51e8171f**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de matrimonio sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Septiembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 804
Matrimonio
Rad. No. 76-126-40-89-2023-00315-00
Dtes: Jhoan Sebastián Salazar Hincapié
Yenifer Bolaños Zambrano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

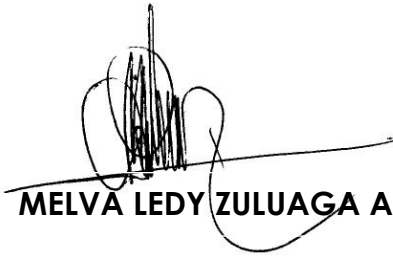
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio adelantado por los señores Jhoan Sebastián Salazar Hincapié y Yenifer Bolaños Zambrano, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0be07d7d6c198fc86702be05da03a7c4bbc1e6e06c65d123f1bb0c77ea74d8**

Documento generado en 04/10/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 805

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad de la admisión de la demanda dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **HAROLD JOSÉ VACCA MENESES** contra la señora **CLAUDIA MARITZA GÓMEZ GÓMEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, mediante auto N.º 768 del veintisiete (27) de septiembre del año 2023, se admitió la presente demanda, ordenándose emplazamientos e inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del predio pretendido y ordenándose oficiar a las entidades pertinentes.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Revisado nuevamente el certificado especial expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), se evidencia que el bien inmueble es de naturaleza baldía, por tal razón de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, debió rechazarse de plano la demanda, pues tal y como lo expresa la señora Registradora, el demandante deberá acudir a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a solicitar la adjudicación de este predio.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibidem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, para rechazarla de plano.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

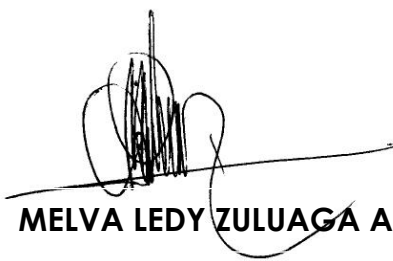
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto N.º 768 del veintisiete (27) de septiembre del año 2023, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesto a través de mandatario judicial por el señor **HAROLD JOSÉ VACCA MENESES** contra la señora **CLAUDIA MARITZA GÓMEZ GÓMEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy cinco (5) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f15d8ca1c081b9cebcb5b32c20becc98d7aad57ea003a3a3a4a424cfd2bcb**

Documento generado en 04/10/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>